



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPENTENCIA- REMITE A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00296	00
DEMANDANTE	MARÍA ORFIA CARDONA LLANO C.C. 42.977.137						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiada la demanda presentada al Despacho y que vino por reparto de la oficina judicial, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del CPTSS, el Juzgado pierde competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia territorial, es menester traer a colación la definición del artículo 5° del CPTSS, en cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.. (...)”

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, la jurisdicción puede estar determinada por el **último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Ahora en relación con las **entidades territoriales de orden nacional, como en el caso de COLPENSIONES**, para definir la competencia territorial se debe tener en cuenta el lugar donde se produjo la reclamación administrativa, lo anterior en cumplimiento del artículo **11° del CPTSS**, que ordena:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar

De acuerdo con lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es COLPENSIONES, es la demandante quien tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “fuero electivo”.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, aplicando lo que se ha denominado el beneficio de la condición beneficiosa en el transito legislativo ente la Ley 797/2003 y el Decreto 758/1990, a razón de la muerte de quien dice fue su cónyuge, el señor JOSÉ MARÍA URREGO DURANGO, fallecido el 29 de junio de 2011; en consecuencia, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 e indexación y por último imposición de costas a cargo de la demandada.

Luego, contamos con el formato solicitud del **29 de junio de 2018** con el cual la demandante solicita un nuevo estudio, concretamente el reconocimiento de la pensión sobreviviente como se evidencia a fls. 36-37 del expediente digital, **reclamación que radicó en la ciudad de Pereira-Risaralda.**

sld

Y para el 13 de septiembre de 2018, es decir, a los dos meses y medio de haberse presentado la primera solicitud de la reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, **presentó al parecer recurso de apelación** en relación al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en las oficinas de la Regional Antioquia. (fls. 38-39)

Todo lo anterior para inferir, que la competencia está definida con la reclamación del **29 de junio de 2018, reclamación que se radicó en la ciudad de Pereira-Risaralda.**

Llama la atención además al Juzgado los domicilios reportados por la actora, en los formularios de quejas y reclamaciones ante Colpensiones, la calle 111 A No. 78D- Barrio Santander en el Municipio de Medellín, calle 20 No. 6-30 Oficina 1103 de Pereira Risaralda, y en la demanda Calle 15 No. 90-141 de Medellín; y el hecho de que la parte actora no haya aportado la página en la cual aparece la notificación de las Resoluciones allegadas como anexos.

Igual lo anterior, no infiere para definir como se ilustrado, de forma clara, concreta y legal, que éste despacho judicial pierde la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial (reparto) de la ciudad de Pereira o a la oficina respectiva, para que proceda con la asignación del proceso entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA-RISARALDA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por **MARÍA ORFIA CARDONA LLANO** en contra de **COLPENSIONES.**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de la ciudad de Pereira o a la oficina respectiva, para que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA-RISARALDA.**
(demandaslaboralper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Finalizar en el sistema de gestión Siglo XXI, el proceso que estuviera a cargo por cuenta de éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9db148eb610872d5d97434d0dbde5b6f3258d9f409f46d795579f593d191fc**

Documento generado en 31/07/2023 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>